Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002351-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02226-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL ANTONIO BENAVIDES BACA**
Entidad : **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 19 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02226-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2022, interpuesto por **MANUEL ANTONIO BENAVIDES BACA** contra las Cartas N°. 000427-2022-TRA/ONPE de fecha 23 de agosto de 2022 y N° 000491-2022-TRA/ONPE de fecha 6 de setiembre de 2022, mediante las cuales la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE,** dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 18 de agosto y 1 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 18 de agosto y 1 de setiembre el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

1.- *"Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 040-2022-ERM-ONPE, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE HABILITACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y LOGÍSTICA INFORMÁTICA – ERM 2022.*
Solicito copia de la promesa del consorcio ganador del proceso de contratación indicado, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones, conforme lo exigido en las bases del proceso".

2.- *"Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 040-2022-ERM-ONPE, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE HABILITACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y LOGÍSTICA INFORMÁTICA – ERM 2022.*
Solicito copia del contrato firmado entre ONPE y el consorcio adjudicado en el proceso indicado en la referencia".

Mediante las Cartas N°. 000427-2022-TRA/ONPE de fecha 23 de agosto de 2022 y N° 000491-2022-TRA/ONPE de fecha 6 de setiembre de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente respecto de la información solicitada.

Con fecha 7 de setiembre del año en curso el recurrente interpone el recurso de apelación materia de autos señalando que la entidad le entregó los documentos que solicitó pero *"(…) sombreado de color negro cierta información contenida dentro de dichos documentos, información que efectivamente forma parte integral de cada uno de ellos y que en su conjunto obran dentro del sentido de un documento que se entiende es de carácter público y del cual se requiere de toda la información contenida para su correcta interpretación y sobre el cual, se permita brindar la transparencia necesaria en los ámbitos de contrataciones públicas del Estado. (…) corresponde que me entreguen información completa de ambos documentos".*

Mediante Resolución 002248-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo y sus descargos,

La entidad mediante Oficio N°. 002517-202-SG//ONPE remite a esta instancia con fecha 18 de octubre de 2022 el expediente administrativo y también sus descargos contenidos en el Informe N° 000066-2022-TRA/ONPE señalando *"(…) que mediante la Carta N° 000785-2022-TRA/ONPE (14OCT2022) y sus anexos, se ha puesto a disposición del ciudadano apelante la información solicitada, siendo enviada a su correo electrónico consignado en el Formulario P1, tal como se evidencia con el cargo de envió y acuse de recibo de fecha 14OCT2022 a las 17:03 horas (…)."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato

[1] Resolución de fecha 30 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 12 de octubre de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

---

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que en el expediente administrativo obra la Carta N° 000785-2022-TRA/ONPE de fecha 14 de octubre de 2022 dirigida al recurrente, en la cual se señala:
"(…) la Gerencia de Administración en calidad de Órgano Poseedor de la Información, mediante Memorando N° 004078-2022-GAD/ONPE, adjuntando el Informe N° 004065-2022-SGL-GAD/ONPE de la Sub Gerencia de Logística, remite los documentos solicitados sin tachar o sombrear en negro los datos personales contenidos en las mismas.
• Copia del Contrato N° 100-2022-ONPE "Servicio de Habilitación, Acondicionamiento y Logístico Informático - ERM 2022", consta de catorce (14) folios.
• Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, consta de tres (03) folios.
Por consiguiente, ponemos a su disposición la información solicitada a través de los Expedientes N° 026940-2022 y N° 033825-2022, que será enviada a su correo electrónico, de acuerdo a la modalidad de envío de la información seleccionada (…)".

De autos se advierte el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, a horas 16:50:11 enviado a la dirección electrónica [redacted] señalando:
"(…)
Estimado ciudadano Manuel Antonio Benavides Baca, en atención a la Resolución N° 002248-2022-JUS/TTAIP mediante el cual la Primera Sala del Tribunal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública admite a trámite su recurso de apelación; ponemos a su disposición los documentos solicitados a través de los Expedientes N° 026940-2022 y N° 033825-2022, sin tachar o sombrear en negro los datos personales contenidos en las mismas (…)".

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En el caso de autos, se anexa el acuse de recibo del recurrente de fecha 14 de octubre de 2022 a horas 17:03, en el cual señala: *"(…) Mediante el presente, confirmo recepción de los documentos enviados en su comunicación del email infra, siendo que estando con información completa, doy conformidad a los mismos (…)"*, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

[5] En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02226-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2022, interpuesto por **MANUEL ANTONIO BENAVIDES BACA**, contra la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL ANTONIO BENAVIDES BACA** y a la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE**.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn